REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 0165

Venadillo, Tol., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00064**-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA
DEMANDADOS: VICTOR HUGO LOZANO BASTO Y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, instaurada por el señor CERGIO FERNANDO NAVARRO SILVA por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores VICTOR HUGO LOZANO BASTO y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO, a fin que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el anterior propietario del inmueble señor Mario Gómez Pérez y los aquí demandados, sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-2945 y ubicado en la Manzana M Casa 8 del Barrio Helena Torres de Uribe de esta municipalidad, por el incumplimiento en el pago del canon de arredramiento pactado a partir del día 13 de julio de 2017, junto con los intereses moratorios o lo que se prueba en el proceso.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se vislumbra que adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

i) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el indicar si conoce canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, **testigos** y demás que deban comparecer al proceso, allegando para tal efecto, las evidencias que acrediten el conocimiento del canal digital en mención o por el contrario su manifestación de desconocimiento. Esto concretamente, en relación con los demandados y testigos citados.

ii) Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, lo anterior como quiera que el certificado de libertad y tradición del

inmueble, para estos efectos, lo remite a la Escritura Pública No. 1212 del 29 de julio de 1985, la cual no fue aportada.

iii) Dentro del acápite de pruebas se menciona como anexo la Escritura Pública No 652 del 06 de octubre de 2021, sin embargo, no se arrimó de manera completa, dicho instrumento público.

iv) Dentro de la solicitud de prueba referida a oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, frente a la oposición de los demandandos en procesó ejecutivo en dicho despacho, no se arrimo el soporte correspondiente.

v) Pese a la enunciación de una solicitud de medida cautelar, contenida en el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P, observa el despacho que en el escrito de demanda, no se hace alusión a que el inmueble objeto de litigio, se encuentre en abandono, desocupado, o en grave estado de deterioro, que amerite la inspección judicial de verificación, por lo que deberá aclarar dicha solicitud en tal sentido, de cara al caso concreto.

vi) En atención a lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, se establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Para el caso en estudio, no se acreditó el cumplimiento de lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta lo referenciado en el literal anterior.

Así, ante las falencias advertidas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, para que sea corregida en los aspectos ya aludidos.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por el señor CERGIO FERNANDO NAVARRO ÁVILA

contra VÍCTOR HUGO LOZANO BASTO Y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO con T.P. No. 112.510 C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a8676a1c5ffd82f919d58ed60e6dcd6ce1aa2670bb45c08c4b83a8128ea3fda
Documento generado en 22/04/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica